



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 991-2004-HC/TC
LIMA
JUAN CARLOS PORTILLA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Portilla Flores contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 23 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de octubre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra la Jueza del Primer Juzgado Especializado en Delitos de Terrorismo de Lima, con el objeto que se disponga su inmediata excarcelación, refiere estar siendo procesado por supuesto delito de terrorismo en agravio del Estado, proceso que se tramita en el Juzgado a cargo de la emplazada, (Expediente Penal N.º 105-2003), y que se encuentra detenido desde el año 1992, sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación jurídica, pese a haber transcurrido más de 11 años; señala que al haber sido declarados inconstitucionales los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, el Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de conocer su caso; remitiéndose la causa al fuero común, el cual, con fecha 12 de enero de 2002, aperturó instrucción por delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, con mandato de detención, en aplicación de la Ley N.º 27579; y que, para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, debe tomarse como inicio el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los decretos antes citados, por lo que, habiendo transcurrido más de 18 meses, su detención es arbitraria y vulnera su derecho a la libertad individual.

J Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que la jueza emplazada, Dra. María Salazar Casas, declara que fue el Juzgado Penal de Turno Permanente quien abrió instrucción contra el actor, y que ella se avocó al conocimiento de la causa con fecha 22 de enero de 2003; asimismo, aduce que la demanda debe ser declarada improcedente, dado que los plazos de detención se encuentran arreglados a ley, y que la investigación es compleja porque se trata de procesados presuntamente vinculados a organizaciones delictivas de carácter subversivo.

M El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe la vulneración alegada, puesto que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrándose el actor sujeto a instrucción por delito de terrorismo, el plazo máximo de detención es de 36 meses, de acuerdo a lo establecido por la Ley N.º 27553.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la excarcelación del accionante por exceso de detención, en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal.
2. Conforme a lo precisado por este Tribunal Constitucional, en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo, es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, interpretación de carácter vinculante y obligatorio; en el caso de autos, resulta de aplicación el artículo 1º de la Ley N.º 27553, que dispone que la detención no durará más de 9 meses en el procedimiento ordinario, y 18 meses en el procedimiento especial; en tanto que en su última parte precisa que “(...) en el caso de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Espionaje, Terrorismo y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de 10 imputados o en agravio de igual número de personas, el plazo de detención se duplicará”.
3. Del estudio de autos se verifica que: a) se procesa al actor por delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, juicio iniciado ante el fuero común con fecha 13 de enero de 2003; b) le corresponde a dicho juicio, conforme al Código Procesal Penal, la denominación de Proceso Especial; c) al encontrarse el actor sujeto a instrucción por delito de terrorismo, el plazo de detención de 36 meses. Por dichas consideraciones se concluye en que carece de sustento la demanda, por no acreditarse en autos la vulneración constitucional invocada, resultando de aplicación al caso el artículo 2.º, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira

SECRETARIO RELATOR (c)